

ciplo, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 2895/1967, de 16 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Rejas de San Esteban (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Rejas de San Esteban (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «San Esteban de Gormaza».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Rejas de San Esteban (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 2896/1967, de 16 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Domingo Pérez (Toledo).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Domingo Pérez (Toledo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración

Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Domingo Pérez (Toledo), cuyo perímetro será, en principio, el del conjunto formado por el término municipal del mismo nombre y un sector del término de Santa Olalla, delimitada de la siguiente forma Norte y Oeste, Hitos del S. C. P., situados en el terreno del número uno al siete; Sur, términos municipales de Carriches y Erustes, y Este, términos municipales de Domingo Pérez y Otero. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 2897/1967, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de las cuencas de las ramblas del Albardinal, de la Puerta de Jaime y del Cabezo de la Rosa, Sección I de la cuenca de la rambla del Moro, en el término municipal de Jumilla, de la provincia de Murcia.*

Las ramblas del Albardinal, de la Puerta de Jaime y del Cabezo de la Rosa, Sección I de la rambla del Moro, de la margen izquierda del río Segura, vienen ocasionando daños de consideración en sus avenidas, destrozando en las huertas, pobladas principalmente de naranjos y limoneros, corte de comunicaciones y pérdida de vidas humanas, que motivaron que por el Servicio Hidrológico-Forestal de Murcia se realizasen los estudios necesarios para conseguir con la restauración hidrológico-forestal de sus cuencas que esos daños no se produjeran.

Se ha redactado por el referido Servicio del Patrimonio Forestal del Estado el correspondiente Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal de las cuencas de dichas ramblas, término municipal de Jumilla, con cuyas obras de corrección y repoblación se pretende defender carreteras y cultivos, con independencia de otros beneficios de carácter general, como conservación del suelo y aumento y revalorización de la producción directa de los montes.

Procede en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y ocho de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal y las obras comprendidas en el proyecto, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de las cuencas de las ramblas del Albardinal, de la Puerta de Jaime y del Cabezo de la Rosa, que integran la Sección I de la cuenca de la rambla del Moro, formulado por el Servicio Hidrológico Forestal del Patrimonio Forestal del Estado en aquella provincia, con superficie de siete mil doscientas cincuenta hectáreas, con un plan de trabajo que comprende la repoblación de quinientas treinta y seis coma noventa y nueve diecinueve hectáreas, y la construcción de obras de